

San Carlos de Bariloche, 15 de mayo de 2026.

VISTO: El expediente caratulado *H.I.N.Y. EN REP. DE I.H.H.E. C/ H.D.O. S/ VIOLENCIA EXPTE. N° BA-01228-F-2026*,

CONSIDERANDO: Que se presenta la señora N.Y.H.I. en representación de su hija de 15 años H.E.I.H. solicitando medidas protectoras. D.q.f.c.p.e.e.d.a.l.a.y.t.c.q.s.h.l.h.c.a.u.p.q.s.a.s.p.p.d.s.a.m.H.D.O.. En una conversación personal con su hija l.c.q.e.t.o.e.a.p.l.h.t.l.c.l.p.v.f.c.e.e.m.c.c.t.0.a.l.s.v.f.e.0.d.a.d.c.a.y.l.ú.v.f.e.d .l.d.a.c.E.l.f.a.d.c.a.s.a.l.a.y.b.l.m.t.l.c.. Asimismo radica denuncia penal N°1..

La Defensora de Menores e Incapaces interviniente presta conformidad al dictado de medidas protectoras.

En tal sentido, ante los hechos denunciados, a fin de evitar nuevas situaciones de violencia y prevenir otras de mayor riesgo, con fundamento en lo dispuesto por el art. 148 del Código Procesal de Familia; arts. 4, 5 s. s. y c. c. de la ley 26.485 y Convención de Belém do Pará que obliga al abordaje del caso con la debida diligencia, sobre la base normativa citada y circunstancias relatadas, entiendo necesario dictar medidas preventivas.

A ello debe sumarse el resguardo del interés superior de la adolescente, consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que cuenta con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22), y receptado asimismo en la legislación nacional (Ley 26.061) y provincial (Ley 4109), que permite resguardar su integridad psicofísica evitando que sea testigo de los episodios ya relatados.

Finalmente, agrego que considerando los intereses en juego y al trámite especial de los presentes no resulta necesaria la acreditación fehaciente de los hechos denunciados sino que se pueda inferir, prima facie, que los mismos han ocurrido y ello conlleva, sin más trámite, a admitir la tutela requerida, por lo cual,

RESUELVO:

1) Por contestada vista de la Defensoría de Menores e Incapaces interviniente. Téngase presente lo manifestado. Hágase saber.

2) Provisoria y cautelarmente prohibir el acercamiento del señor D.O.H. a la adolescente H.E.I.H. debiendo mantener una distancia de 100 metros respecto de su domicilio sito en B.2.d.a.c.P.n. de esta ciudad, así como de los lugares donde la misma realice sus actividades escolares y de esparcimiento. Esta medida importa también prohibición de realizar actos molestos o perturbadores respecto de la adolescente H.E.I.H. prohibiéndose mantener contacto físico, telefónico, o por cualquier medio digital que signifique intromisión injustificada respecto de la denunciante.

3) Estas medidas estarán vigentes hasta el día **15 de octubre de 2026**, bajo apercibimiento de comunicar la desobediencia a la Fiscalía en Turno haciéndole saber expresamente al señor D.O.H. lo dispuesto por el art. 154 del Código Procesal de Familia, que dice: *"El incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, cuando fuese constatado que medió clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad"*. Notifíquese.

Hágase saber que vencida la medida sin que se hubiera petitionado la renovación, se procederá a su archivo sin más trámite.

4) Líbrese oficio a la Policía correspondiente al domicilio antes indicado a fin de hacerle saber el contenido de la presente orden judicial y que deberá intervenir en caso de incumplimiento. Confección, suscripción y diligenciamiento a cargo de la Defensoría de Menores e Incapaces interviniente.

5) Líbrese oficio a la Comisaría de la Familia y al establecimiento educativo a fin de poner en conocimiento el dictado de la presente medida. Confección, suscripción y diligenciamiento a cargo de la Defensoría de

Menores e Incapaces interviniente.

- 6) Poner en conocimiento de la Fiscalía interviniente que se encuentra vinculada a este proceso.
- 7) Toda vez que existen actuaciones en el fuero penal, en caso de corresponder extender las medidas deberá ser requerido en aquel fuero.
- 8) Notifíquese conforme art. 120 del CPCC y al denunciado en su domicilio real.
- 9) Cumplido archívese conforme art. 138 del CPCC.

Cecilia M. Wiesztort
Jueza